

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca, Morelos, a **trece de julio del dos mil veintitrés**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgados a la parte recurrente en el expediente identificado con la clave **RR/1274/2022-III**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintitrés**, comenzó a computarse según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el día **siete de julio del dos mil veintitrés** y feneció el día **once** próximo, excluyendo los días inhábiles correspondientes; sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte del promovente respecto de la información que le fue remitida, lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

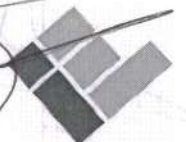
Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **trece de julio del dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1274/2022-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

RESULTANDOS

I. El doce de enero del dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio 170358722000006, al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito sueldo y Salario de los 3 regidores que conforman el ayuntamiento de Huitzilac, así como su ultimo grado de estudios y/o cedula profesional en caso de contar con ella." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El tres de febrero del dos mil veintidós, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós, asignándosele el número de folio IMIPE/005533/2022-XI.

III. El cuatro de mayo del dos mil veintidós, de manera extemporánea, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta al solicitante.

IV. Mediante acuerdo dictado el nueve de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1274/2022-III**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/000061/2023-I**, el oficio número **HAH/UT/00136/2022**, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una serie de documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. En fecha diez de enero del dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. El veintinueve de junio del dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de vista, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se da cuenta con el oficio número HAH/UT/00136/2022, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, bajo el folio de control número IMIPE/000061/2023-I, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.

SEGUNDO. Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

TERCERO. Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto." (Sic)

VIII. El seis de julio del dos mil veintitrés, se notificó a través de correo electrónico señalado para tal efecto, el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado, sin que a la fecha de la presente determinación exista pronunciamiento alguno de parte del recurrente, respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, permite determinar que el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este Órgano Garante Local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción XV del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis pudiera configurarse la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la clasificación de la información solicitada. Disposiciones que textualmente refieren:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[...]

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo *118. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

¹ **Artículo *5.-** *De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*

[...]

11. Huitzilac;

[...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

XV. Las que se deriven de la normatividad aplicable."

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas dentro del artículo 51 fracciones VIII, XVII, XLIV y XLV², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

² **Artículo*51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto:

[...]

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y XLV. La profesión y cedula profesional de los servidores públicos que, por disposición legal, normativa, técnica o administrativa, deban acreditar que cuentan con la misma para el desempeño de su función o encargo.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **nueve de**

³ **Artículo 7.** *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

⁴ **Artículo 11.** *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁵ **Artículo 127:** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma. IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

noviembre del dos mil veintidós, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **diez de enero del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales que fueron ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO. Ahora bien, resulta importante señalar que en el presente apartado nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

1. Por principio de cuentas la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, mediante la cual requirió, lo siguiente:

"Solicito sueldo y Salario de los 3 regidores que conforman el ayuntamiento de Huitzilac, así como su ultimo grado de estudios y/o cedula profesional en caso de contar con ella." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Indicando como modalidad de entrega en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. En respuesta a la solicitud de referencia, a través del oficio número HAH/UT/00029/2022, el entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, realizó manifestaciones respecto de la información solicitada, así mismo, adjuntó copia del tabulador de salario bruto y neto del año dos mil veintidós.

3. Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio legal de defensa, ante este Instituto, mediante el cual impugnó la falta de entrega de la información por parte del sujeto obligado.

4. Una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, en etapa de alegatos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto en fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, el oficio número HAH/UT/00136/2022 registrado bajo el folio de control IMIPE/000061/2023-I, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a través del cual adjuntó la siguientes documentación:

- Oficio sin número de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual se otorga el nombramiento al Licenciado Fermín Rodríguez García como Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.
- Correo electrónico de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a través del cual solicita a la Coordinación de Informática de este Instituto la creación de usuario y clave de acceso para la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio número UT/00039 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.
- Oficio número UT/00040 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

- Oficio número MHU/TM/017/03/2022 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente, y en seguimiento al oficio dictado al rubro se informa que respecto de la información requerida por el promovente y actor en este asunto se adjunta ACTA CIRCUNSTANCIADA del área de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento en la que se hace constar que respecto a la información que se agregó al acta de entrega recepción el pasado 31 de diciembre del 2021, no obra en expediente información alguna, lo que se da respuesta en los términos que se rinden en el acta de referencia.

Respecto a lo referente a la actual administración se informa que el sueldo y salario de los Regidores a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), neto.

En relación al grado de estudios y/o cedula profesional, esta información se encuentra disponible en la OFICILIA MAYOR de este Municipio.

Anexos: 1) Acta circunstanciada." (Sic)

- Oficio número UT/00279 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.
- Oficio número UT/000281 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.
- Oficio número HAH/OM/253/12/2022 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a través del cual aludió lo siguiente:

"[...]

Al respecto, me permito enviarle los siguientes curriculum de los Tres Regidores en copia certificada, los cuales forman parte del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, mismos que acreditan el grado máximo de estudios; a efecto de que el órgano garante determine sobre la versión publica de su contenido." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

- Copia certificada de los curriculums respectivos a las siguientes personas:
 - Enrique Moreno González.
 - Víctor Hugo Rojas Cueto.
 - Gloria Hernández Castillo.

- Oficio número MHU/TM/218/12/2022 de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, mediante el cual precisó lo siguiente:

"Por medio de la presente, y en seguimiento al expediente con el folio citada al rubro se informa los siguiente:

NOMBRE COMPLETO DEL REGIDOR	UBICACION ORGANIGRAMA	PERCEPCION MENSUAL
ENRIQUE MORENO GONZALEZ	REGIDRO 1	\$49,000.00
VICTOR HUGO ROJAS CUETO	REGIDOR 2	\$49,000.00
GLORIA HERNADES CASTILLO	REGIDOR 3	\$49,000.00

Se hace la aclaración que las percepciones recibidas, se incrementaron con relación a lo pagado en el mes de enero del 2022 por acuerdo de cabildo, quedando un neto quincenal de \$24,500.00 y mensual de \$49,000.00; no teniéndose prestaciones sociales los integrantes del Cabildo. Y con relación a su ultimo grado de estudios y/o cedula profesional no obra en la Tesorería Municipal dicha información." (Sic)

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que el sujeto obligado remitió la información requerida por la persona recurrente, siendo la siguiente: "Solicito sueldo y Salario de los 3 regidores que conforman el ayuntamiento de Huitzilac, así como su ultimo grado de estudios y/o cedula profesional en caso de contar con ella." (Sic), y la entidad pública, a través del oficio número HAH/OM/253/12/2020 suscrito por el Oficial Mayor, remitió tres curriculums, los cuales corresponden a los tres regidores que forman parte del cabildo del ayuntamiento en cita, y en los cuales se aprecia información respectiva al último grado de estudios de cada uno, entre otros datos, aunado a lo antes mencionado, mediante oficio número MHU/TM/218/12/2022 suscrito por el Tesorero Municipal, informó la percepción mensual recibida por cada regidor, haciendo énfasis en que no cuentan con prestaciones sociales, derivado de lo anterior, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, en ese



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicura

sentido, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la parte recurrente.

Ahora bien, es menester precisar que de un análisis realizado sobre el contenido de la información remitida por el sujeto obligado, este Instituto detectó que en ella aparece información confidencial; toda vez que, las mismas hacen identificable y ubicable a la persona, por lo cual se procedió a realizar una versión pública para efecto de estar en aptitud de proporcionarla al peticionario, tal acto implica el estudio del contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

[...]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

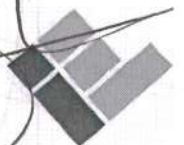
...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. *Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, pues constituye información confidencial, teniendo tal acto su fundamento en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

[...]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

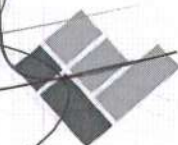
XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

[...]

Cabe señalar, que el **Oficial Mayor** así como el **Tesorero Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, son responsables del pronunciamiento y de la información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

⁷ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época
 Marzo de 2009
 Registro: 16760
 Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 2887

Tomo : XXIX,

Materia(s):

Tesis:

Página:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

No obstante lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, determinó procedente poner a la vista de la solicitante la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, a efecto de que se manifestara dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo, o en su caso, aportara mayores elementos objetivos que permitan a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 151⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así, se notificó a la solicitante el acuerdo de vista de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintitrés**, así como la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, el día **seis de julio del dos mil veintitrés**; y cuyo plazo empezó a correr a partir del día siguiente hábil, siendo a partir del día **siete** al día **once** del mismo mes y año, sin que a la fecha que se emite la presente determinación exista pronunciamiento alguno por parte del particular; lo que se corrobora con la certificación realizada por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto en términos de la atribución conferida en la fracción tercera del ordinal 26 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

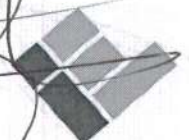
En las condiciones expuestas y en virtud de que la ahora recurrente no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se le tiene por conforme con la misma. Luego, al notar que la información remitida

⁸ **Artículo 151.** Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

IV.- Tres días para todos los demás casos.

⁹ **Artículo 151.** En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

por parte del **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, guardan relación y congruencia, se tiene por garantizado el derecho de acceso de la solicitante.

Expuesto lo anterior, se advierte que el **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, en su carácter de sujeto obligado, garantizó el Derecho de Acceso a la Información del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al hacer entrega de la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y, en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

[...]

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

[...]”

Por lo que se tiene al sujeto obligado cumpliendo con su obligación de acceso para el caso particular, pues dentro de los documentos proporcionados se aprecia la entrega de la información de interés de quien recurre.

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento de este asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I** y **132 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, citados con anterioridad.

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones del recurrente, por lo que la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xittali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Oficial Mayor** y del **Tesorero Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**.

b. En virtud de que la solicitante no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se le tiene por conforme con la misma.

c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – *la falta de entrega de la información*– y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 137¹⁰ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al solicitante a través del medio señalado para tal efecto la presente resolución.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

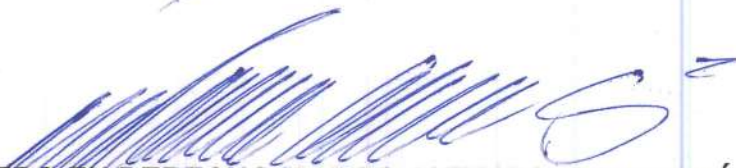
¹⁰ **Artículo 137.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
RECURRENTE: Saul Hernandez
EXPEDIENTE: RR/1274/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** y través de los medios señalados al recurrente, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, *Maestro en Derecho* Marco Antonio Alvear Sánchez, *Licenciada en Derecho* Karen Patricia Flores Carreño, *Maestra en Derecho* Xitlali Gómez Terán, *Doctor en Derecho* Hertino Avilés Albavera y *Doctor* Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador General Jurídico.





INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
LABORATORIO DE QUÍMICA ANALÍTICA
CAROLINA, VENEZUELA

ANÁLISIS QUÍMICO
DE
MUESTRA N.º 123456789
FECHA: 15/05/2024

RESULTADOS DEL ANÁLISIS
ELEMENTAL: C: 45.23%, H: 6.78%, N: 12.34%, O: 35.67%
PUNTO DE FUSIÓN: 120-125 °C
PUNTO DE EBULLICIÓN: 180-185 °C

CONCLUSIÓN: La muestra corresponde a un compuesto orgánico de naturaleza desconocida.
Se recomienda el análisis de espectroscopía para la identificación definitiva.
Firma: Dr. Juan Pérez
Fecha: 15/05/2024